PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos de la provincia.... 36 ptas. año Particulares y colectividades 40 » »

Número suelto, dentro de su año.... 0,50 ptas.

» de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe

dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		"Boletín Oficial del Estado"	
Gobierno civil de Santander		Ministerio de Trabajo	
Circular n.º 155. Autorizando la celebra- ción de los mercados y ferias que se mencionan	1362	Continuación del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad	1366
Circular n.º 156. Transcribiendo un oficio		Anuncios Oficiales	
del señor Director general de Seguridad sobre la actitud antideportiva del públi-	1969	Distrito Minero de Santander División Hidráulica del Norte de España	1368 1368 •
co en los partidos de fútbol	1909	Anuncios de Subastas	
la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de		Comisaria de Recursos de la 7.ª Zona de Abastecimientos	1369
Torrelavega	1363	Administración de Justicia	
Circular n.º 158. Declarando oficialmente		Providencias judiciales	1371
la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de		Administración Municipal	
Santander	1363	Ayuntamientos de: Santander, Ruiloba, Suances, Molledo y San Vicente de la Barquera	1372
		Anuncios Particulares	
Anunciando el presupuesto provincial de ingresos y gastos para 1944	1364	Empresas despojadas en dominio marxista	1372

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 155

Lucha contra la Glosopeda

A tenor de las facultades que me han sido conferidas por el ilustrísimo señor Director general de Ganadería, ante la vista de las instancias formuladas por los señores alcaldes de los Ayuntamientos respectivos y de los informes librados por la asesoría correspondiente, acuerdo autorizar la celebración de las ferias y mercados que menciono, y bajo las condiciones siguientes:

Las ferias y mercados que habitualmente se celebran en los Ayuntamientos de Ampuero, Arredondo y Ramales. A estos actos solamente podrán concurrir los animales de los Ayuntamientos de Ampuero, Arredondo, Castro Urdiales, Guriezo, Liendo, Limpias, Miera, Ramales, Rasines, Ruesga, San Roque de Riomiera, Soba, Villaverde de Trucios y Voto.

Las ferias y mercados de los Ayuntamientos de Santa María de Cayón, Selaya y Vega de Pas, a los que concurirán los animales de los municipios de Castañeda, Corvera de Toranzo, Luena, Penagos, Puenteviesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Ríomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Las ferias y mercados de Camargo, a los que concurrirán los animales de los términos de Astillero, Camargo, Villaescusa y los de las localidades de Parbayón y de Renedo, del Ayuntamiento de Piélagos.

Las ferias y mercados de Potes, a los que concurrirán los animales de Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo, Peñarrubia, Pesaguero, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.

Las ferias y mercados de Reinosa y Valderredible, a los que han de asistir los animales de Campóo de Yuso, Enmedio, Hermandad de Campóo de Suso, Pesquera, Reinosa, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado del Río y Valderredible.

Las concedidas autorizaciones son susceptibles de aumentarse, disminuirse ò anularse, según las circunstancias sanitarias lo demanden.

Entiéndese que las ferias y mercados que no se citen en la presente no pueden celebrarse, como tampoco concurrir los animales de los términos que no se hacen constar.

Tampoco podrán asistir a feria y mercado alguno los animales porcinos procedentes de otras provincias. Estos solamente podrán hacerlo con destino directo al matadero, para su sacrificio, y previas todas las garantías de observación, etc. y transporte dictadas en Circulares anteriores.

Todo ganado que vaya a cualquier feria o mercado ha de ir ineludiblemente acompañado de la guía de origen y sanidad, expedida por la autoridad correspondiente de su término.

Los animales procedentes de los Ayuntamientos no autorizados para concurrir a ferias y mercados, como los que no lleven la guía de origen y sanidad,

serán, sin pretexto alguno, paralizados, aislados, empadronados, marcados y sometidos al período de observación reglamentario, dando inmediata cuenta de los hechos a las Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Santander, antes Inspección provincial Veterinaria. A este respecto, los Ayuntamientos tendrán disponible lòcal o locales, siendo de cuenta y cargo de los infractores todos los gastos motivados.

Como complemento, han de observarse fiel y exactamente todas las medidas de desinfección y otras preceptuadas con referencia a ferias y mercados, más las que juzgue necesarias la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Santander; bien entendido que, en el caso contrario, serán sancionados los alcaldes e inspectores municipales veterinarios, sin perjuicio de otros correctivos, tales como la supresión de las ferias y mercados autorizados.

Se hace directamente responsables a los alcaldes, inspectores municipales veterinarios, jefes y encargados de las facturacions en los ferrocarriles, due nos de camiones, vehículos de transporte, etc., y autoridades de mi dependientes, del incumplimiento de lo ordenado en ésta y en Circulares anteriores, a cuyos efectos vigilarán, exigirán y adoptarán fiel y exactamente el contenido de todo lo preceptuado.

Toda expedición de ganado de pezuña con destino a otras provincias que intente desplazarse o circule sin la guía interprovincial, expedida por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Santander, será paralizada, aislada, empadronada y marcada, más puesta a disposición de esta Jefatura, para la resolución que proceda.

Estimando que los pieles y cueros son vectores de contagio de enfermedades infecto-contagiosas, acuerdo prohibir su exportación a otras provincias. Sin embargo, en casos excepcionales, podrán ser consignadas a otras provincias previa la autorización de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Santander, quien exigirá cuantos datos y garantías estime convenientes.

Vuelvo a insistir en la inmediata necesidad de que por parte de los ganaderos se colabore activamente en el cumplimiento de todas las medidas apuntadas, como de las que les sean propuestas por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Santander, inspectores municipales veterinarios y autoridades pertinentes. Así, de esta manera, se logrará alcanzar beneficios incalculables para la riqueza pecuaria de La Montaña, de los intereses particulares de los ganaderos y de los generales de la provincia.

No conviene la pasividad ante presuntos contagios glosopédicos, ni provocarlos.

Se esperan de un momento a otro cuatro mil dosis de vacuna "Waldman", y es posible que se logre adquirir cantidad suficiente de este producto para vacunar en masa los animales receptibles de esta provincia.

Así, de esta manera, hemos de lograr yugular y extinguir el mal, que tantos descalabros puede ocasionar, si no por su mortalidad, es indudable que por los rastros y lesiones de tipo crónico que dejan en los animales que fueron atacados.

Santander, 10 de diciembre de 1943.

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 156

El excelentisimo señor Director general de Seguridad, en oficio de 30 de noviembre pasado, dice a

este Gobierno civil lo que sigue:

"Excelentisimo señor: Por referencias de distintos Gobiernos civiles y Comisarías de provincias, se observa en esta Dirección General que cada día se va poniendo más de relieve una actitud antideportiva del público que presencia los partidos de fútbol con lamentables manifestaciones que, por exceder de los términos correctos en que una persona medianamente educada exterioriza la emoción que en su ánimo produce la marcha del partido, no son tolerables en un concepto exacto de a lo que obliga la convivencia, y que la autoridad ha de reprimir con energía, en cumplimiento estricto de su deber referente a Policia de costumbres. En la mayoría de los casos, los que tan incivilmente se producen prentenden disculpar su inadmisible actitud con supuestas irregularidades en la actuación de los árbitros o jugadores, pretendiendo presentar a éstos como responsables de la alteración del orden, olvidando que los defectos o errores de carácter técnico que el espectador crea observar no es él quién para enjuiciarlos, y mucho menos para pretender corregirlos, tarea que corresponde al delegado de la Federación y al Consejo Na-, cional de Deportes, que aplican una tabla de sanciones, entre las que no figuran, naturalmente, el insulto soez ni la contusión por objetos arrojadizos.—Y como los hechos se repiten con inusitada frecuencia, quizá porque el aumento de afición lleva a los campos a gentes en su mayoría ayunas de espíritu deportivo, y que, ignorantes del Reglamento, reaccionan con reflejos primarios, siguiendo los dictados de su pasión, entiendo conveniente que por los medios de difusión que su celo le sugiera haga saber al público en general que en el campo, por lo que respecta a la aplicación de las reglas de juego, la única autoridad es la del árbitro, que será responsable ante la Federación de sus errores de interpretación, apreciados éstos por el delegado de Deportes que presencia el partido y no por el espectador; que si es admisible la expresión del agrado o desagrado por el desarrollo del juego, pues ello da ambiente al espectáculo y produce en los jugadores el noble estimulo de defender los colores del equipo, la exteriorización ha de mantenerse dentro de los límites que impone la normal relación entre personas y la educación y buen gusto individuales, y, por último, que los agentes de la autoridad procedan, sin contemplaciones, a la detención de quien se exceda realizando cualquier agresión, de palabra o de obra, dando cuenta urgente a esta Dirección General de los pormenores del hecho, para que, con criterio uniforme para toda Espana, se gradue el tiempo de internamiento del causante en un campo de concentración, donde, en ambiente de disciplina y trabajo, tendrá oportunidad de meditar sobre el respeto que a sí mismo se debe y el que ha de exigirsele guarde a los demás, sin que el apasionamiento por los incidentes de un juego pueda servirle en lo sucesivo de pretexto cómodo para dar rienda suelta a sus instintos.—Encarezco a vuecencia disponga lo conveniente para el más puntual cumplimiento de lo dispuesto, debiendo montarse Por personal de la Policia gubernativa, en el campo, el servicio necesario para evitar rápidamente toda

extralimitación de las que señalan, dando cuenta urgente a esta Dirección de las que se produzcan; bien entendido que es el exceso el que se castiga y no lo que simplemente supone expresión, aunque sea vehemente, de las reacciones que en el ánimo del público producen las incidencias del juego."

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que seré inflexible en la represión de los excesos antideportivos a que se refiere el oficio transcrito, y que los agentes de mi autoridad tienen órdenes severas para proceder con toda energía.

Santander, 10 de diciembre de 1943.

EL GOBERNADOR CIVIL, JOAQUIN REGUERA SEVILLA

Ganadería

CIRCULAR NUMERO 157.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Torrelavega, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Todo el pueblo de

Torres.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Torres.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas la señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento

de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi da pendientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 10 de diciembre de 1943. 2281

> EL GOBERNADOR CIVIL, JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 158

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 127 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado Lovino del término municipal de Santander, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de San Ro-

mán.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de San Román.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas la señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 10 de diciembre de 1943.

EL GOBERNADOR CIVIL, JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

PARA 1944

Resumen, por capítulos y artículos, del Presupuesto provincial de Ingresos y Gastos votado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Santander para 1944, que se inserta en el Boletín Oficial, de la provincia el cumplimiento de lo que dispone la Orden de 30 de octubre último, en armonía con el artículo 200 del Estatuto provincia.

	Articulos	Capitules
INGRESOS	PESETAS	PESETAS.
CAPITULO 1.º—RENTAS		
Artículo 1.º—Propiedades	9.394,01	191.494,51
CAPITULO 2.º—BIENES PROVINCIALES	000,000	200,000
Artículo 2.º—Enajenaciones	300.000	300.000
CAPITULO 3.º—SUBVENCIONES Y DONATIVOS	165.949,16	
Artículo 1.º—Del Estado	10.404,11	177.853,27
CAPITULO 4.º—LEGADOS Y MANDAS	8.000	8.000
Artículo único.—Legados y mandas		0.1700
CAPITULO 5.º—EVENTUALES, EXTRAORDINARIOS . E INDEMNIZACIONES		
Artículo 1.º—Eventuales	11.000 25.000	36.000
CAPITULO 7.º—DERECHOS Y TASAS	15.000	
Artículo 1.º—Por prestación de sèrvicios	01 900	96.200
CAPITULO 8.º—ARBITRIOS PROVINCIALES		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	2.400.000 398.725	2,798.725
CAPITULO 9.º—IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO		
Artículo 1.º—Contribución territorial	1.050.000 1:393.460,76	2.443.460,76
CAPITULO 10.—CESIONES DE RECURSOS MUNICIPALES	1 559 150 49	1.553,150,49
Artículo 1.º—Aportación municipal	1.000.100,30	
Artículo 1.º—Solares sin edificar	267.205	1.017.203
CAPITULO 12.—TRASPASO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Artículo 2.º—Otros conceptos	474.900	474.900
CAPITULO 13.—CREDITO PROVINCIAL		200,000
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	. 200.000	200.000
CAPITULO 14.—RECURSOS ESPECIALES	070 600 50	879.692,50
Artículó 1.º—Recursos especiales para empréstitos	879.692,50	010.00-
CAPITULO 15.—MULTAS	5.000	5.000
Artículo 2.º—Otras multas		
CAPITULO 17.—REINTEGROS Artículo 2.º—Por otros conceptos	123.850	123.850
	A STATE OF THE STA	
TOTAL GENERAL DE INGRESOS		10.305.529,50

	Articulos	Capítulos
GASTOS	PESETAS	PESETAS
CAPITULO 1.º—OBLIGACIONES GENERALES		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado — 2.º—Pactos y compromisos — 3.º—Deŭdas — 5.º—Pensiones — 7.º—Intereses debidos — 9.º—Suscripciones, anuncios, impresos y demás gastos similares.	5.000 300.000 107.308,74	
CAPITULO 2.º—REPRESENTACION PROVINCIAL		
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial	99 000	97.000
CAPITULO 5.º—GASTOS DE RECAUDACION		
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. — 2.º—De las contribuciones del Estado	426.369,70 304.900	731.269,70
CAPITULO 6.ºPERSONAL Y MATERIAL		
Articulo 1.º—De las oficinas	25.000	955.021,55
CAPITULO 7.º—SALUBRIDAD E HIGIENE		
Artículo 2.º—Éncauzamiento y rectificación de ríos 3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia		45.000
CAPITULO 8.º—BENEFICENCIA		
Artículo 1.º—Atenciones generales	783.638,85 1.109.313,33 1.288.777,47 630.000 2.000	3.950.479,65
CAPITULO 9.º—ASISTENCIA SOCIAL		
Artículo 3.º—Obligaciones impuestas por las Leyes	139.700	139.700
CAPITULO 10.—INSTRUCCION PUBLICA		
Artículo 1.º—Atenciones generales — 3.º—Escuelas de Artes y Oficios — 5.º—Escuela de Sordomudos — 7.º—Escuelas Normales — 9.º—Bibliotecas — 10.—Otros establecimientos e institutos — 11.—Monumentos artísticos e históricos — 12.—Subvenciones o becas	27.160 5.000 4.517,60 12.320 97.492,50 500	356.490,1 0
CAPITULO 11.—OBRAS PUBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES		
Artículo 1.º—Atenciones generales	10.418,02 166.842,52 830.000	
provinciales	60,000	1.503.888,13

	Artículos	Capitulos
	PESETAS	PESETAS
CAPITULO 13.—MONTES Y PESCA		
Artículo 1.º—Atenciones generales	15.000	29.565
CAPITULO 14. – AGRICULTURA Y GANADERIA		
Artículo 3.º—Granjas y campos de experimentación 7.º—Sericicultura	A REST CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPE	150.500
CAPITULO 15.—CREDITO PROVINCIAL		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	220.000	- 220.000
CAPITULO 17.—DEVOLUCIONES .		
Artículo 2.º—Por otros conceptos	668.594,92	668.594.92
CAPITULO 18.—IMPREVISTOS		
Àrtículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	100.000	100.000
TOTAL GENERAL DE GASTOS		10.304.701,65

IMPORTAN LOS INGRESOS	10.305.529,53
IMPORTAN LOS GASTOS	10.304.701,65
SUPERAVIT	827,88

Santander, 13 de diciembre de 1943.—El presidente, Francisco de Nárdiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad

SECCIÓN III

De las prestaciones farmacéuticas

Artículo 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

Artículo 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los Facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo 61. Corresponde al Seguro la formación

y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas.

Artículo 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Organo correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo 63. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 64. El asegurado, mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Artículo 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio, en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos "Valor de Medicamento" y "Honorarios profesionales".

Artículo 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán servir los medicamientos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia expresamente declarada en la receta por los Médicos del mismo.

Artículo. 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el artículo 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Artículo 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante la receta propia del mismo.

Articulo 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y, en su caso, el del familiar a quien se destine.

Artículo 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Articulo 71. En las localidades donde no exista farmacia, se creará un botiquin de urgencia, que se pondrá bajo la custodia del Médico que preste servicio en el Seguro.

CAPITULO II

De las prestaciones económicas

SECCIÓN I

De la indemnización por enfermedad

Artículo 72. La pérdida de retribución, debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo; y
- No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo 73. Se entenderá cumplido el requisito a), del artículo anterior, cuando, sumados los períodos por los cuales se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes, hayan completado seis meses, al

Artículo 74. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Seguro lleva consigo la pérdida del derecho a la indemnización.,

Artículo 75. Existe incapacidad para el trabajo cuando no puéde ejercerse la ocupación habitual Por causa de la enfermedad o cuando el ejercerla prolongue o agrave ésta.

La incapacidad para el trabajo será declarada por

la Inspección del Seguro.,

Artículo 76.. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraida o Prolongada por el asegurado o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual.

Artículo 77. La indemnización de enfermedad se-

rá el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

Artículo 78. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquélla.

Artículo 79. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas por causa de su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

En el caso de que, por acumulación de prestaciones, éstas rebasen aquel porcentaje, el Seguro rebajará su indemnización en la cuantía precisa, para que el total no exceda del límite señalado.

Artículo 80. El asegurado está obligado a declarar las prestaciones a que tiene derecho por contratos de Seguro de Enfermedad o paro celebrados con Mutualidades o Compañías Mercantiles.

Artículo 81. En el caso de asegurado de servicio doméstico, la indemnización se calculará sobre la parte metálica de la retribución, si durante la incapacidad para el trabajo continuara en la casa donde preste su servicio o si fuera hospitalizado.

Artículo 82. La indemnización será satisfecha por semanas vencidas.

El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Artículo 83. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo, o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la indemnización, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 84. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 72 o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas.

Artículo 85. Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él a sus expensas sea hospitalizado, la indemnización diaria se reducirá al diez por ciento de su renta de trabajo por día.

SECCIÓN II

De las prestaciones económicas por maternidad

Artículo 86. Las mujeres aseguradas que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y volunario el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.

Esta indemnización es independiente de la que le corresponde en caso de enfermedad e incompatible con aquélla.

Si hubiere habido error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo 87. Para tener derecho a la indemniza-

ción por maternidad, será preciso:

menos.

a) Que la asegurada haya-sido inscrita en el Seguro, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz.

b) Que durante el año inmediatamente anterior al parto haya cotizado seis meses, como mínimo.

c) Que se abstenga de todo trabajo remunerado durante el período del descanso.

Artículo 88. La indemnización se pagara por se-

manas vencidas e indivisibles.

Artículo 89. Si la asegurada muriese después de dar a luz, la indemnización devengada y no percibida se entregará a la persona o Institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

Artículo 90. Las aseguradas tendrán derecho, en caso de parto múltiple, a un premio especial, consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda percibir por el descanso obli-

gatorio.

Artículo 91. La beneficiaria que lacte a su hijo y la que no debe hacerlo por prescripción facultativa tendrá derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo.

. El plazo máximo de percepción del subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince,

en los múltiples.

El subsidio será satisfecho por semanas vencidas y completas, aunque la madre haya dejado de lactar al niño o éste hubiese fallecido en el transcurso de una de ellas.

Para el mejor aprovechamiento de esta prestación, el Seguro podrá hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

Artículo 92. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, o, en su defecto, la Obra Sindical de Previsión, certificará semanalmente en el documento sanitario que la beneficiaria lactó a su hijo, o que no lo hizo por prescripción facultativa.

Artículo 93.. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la prescripción segunda del artículo noveno de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Empresas que tengan a su servicio mujeres con hijos menores de un año habilitarán una sala de lactancia.

Se fomentará la creación por las Empresas de guarderías infantiles en los centros de trabajo a través de la Organización Sindical. SECCIÓN III

De la indemnización por gastos funerarios

Artículo 94. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios, en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

Artículo 95. La prestación a que se refiere el artículo anterior será concedida también cuando un asegurado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquélla, siempre que la incapacidad para el trabajo haya durado hasta su muerte.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes

Artículo 96. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de pinguna clase

de ninguna clase.

Artículo 97. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el Organismo competente.

TITULO III

De la Institución aseguradora CAPITULO UNICO

Artículo 98: La organización, gestión y administración del Seguro corresponde al Instituto Nacional de Previsión como entidad aseguradora única, mediante la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que organizará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, con separación de sus demás bienes y responsabilidades.

Artículo 99. La personalidad, responsabilidad y régimen de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad serán análogas a las que tengan las otras Cajas Nacionales.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, se ha servido firmar el siguiente decreto, en relación con los expedientes de registros mineros: "González", número 15.332, demarcado con cuatro pertenencias de mineral de caliza; "Manuela", número 15.305, demarcado con 25 pertenencias de mineral de pirita de hierro; "Rosa María", número 15.318, demarcado con 25 pertenencias de mineral de dolomía; "Parín", número 15.301, demarcado con 12 pertenencias de mineral de dolomía; "El Tumbalón", númeral de turba; "El Tumbalón", númeral de

mero 15.295, demarcado con 15 pertenencias de mineral de potasa, y "La Veremos", número 15.339, demarcado con 14 pertenencias de mineral de caliza.

Presentados dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad de los referidos registros mineros, en cumplimiento del artículo 55 del vigente Reglamento de Minas,

Vengo en aprobar dichos expedientes.—Notifiquese esta resolución a los interesados y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que, de conformidad con el citado decreto, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados en los citados registros mineros.

Santander, 24 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, J. Luna.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Devolución de fianza

Aprobada por Orden ministerial de 19 de julio del corriente año la liquidación de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento de la villa de Potes (Santander), ejecutadas por el contratista don Alejandro Uriarte Arruza, según contrata adjudicada por Orden de 10 de agosto de 1935, se abre información pública

por treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el "Boletin Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en la Alcaldía de Potes o en esta División Hidráulica las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etcétera, a los efectos de la devolución de la fianza constituída para garantía del cumplimiento de su contrata; advirtiendo que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo efectuado.

Oviedo, 24 de noviembre de 1943. El ingeniero jefe, Luis González Valdés.

ANUNCIOS DE SUBASTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMISARIA DE RECURSOS DE LA 7.º ZONA DE ABASTECIMIENTOS

Palencia

Se pone en general conocimiento que, a partir de la publicación del presente anuncio de concurso en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se convoca en concurso privado entre los agentes y consignatarios especializados de Santander para la recepción, despacho y distribución y entrega de las mercancías que lleguen a dicho puerto procedentes de importación y consignadas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, durante un período de seis meses.

Todas cuantas personas deseen presentar pliegos al mismo deberán pasar por las oficinas de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; Comandancia de Marina, Delegación provincial de la C. N. S., Servicio de Inspección de esta Comisaría de Recursos y Alcaldía de Santander, para examinar las bases del citado concurso que se encuentran en ellas, a disposición de los interesados.

Para mayor facilidad a cuantas personas concurran a referido concurso, les serán facilitados los modelos a que tendrán que ajustarse para el establecimiento del for-fait, los que podrán recoger en las oficinas de los Servicios de Inspección de esta Comisaría (Peña Herbosa, 18).

Asimismo, se manifiesta que el plazo para la presentación de pliego, lo que se efectuará en sobre cerrado y lacrado, mediante recibo, será hasta la hora de cierre de las oficinas del Servicio de Inspección de esta Comisaría de Recursos en Santander el día 17 de los corrientes, celebrándose la apertura de pliegos en las oficinas del Servicio de Inspección (Peña Herbosa, 18) en el día 18 de los corrientes, a las doce y treinta horas.

Palencia, 4 de diciembre de 1943. El Comisario de Recursos, Benito Cid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Abastecimientos Palencia

Teniendose que celebrar un concurso, entre los agentes de Aduanas consignatarios especializados de Santander, para la recepción, despacho, distribución y entrega de todos cuantos productos lleguen procedentes de importación a dicho puerto y consignados a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de todo lo cual queda encargada esta Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona; he tenido a bien convocar el mismo. para dar cumplimiento a todo cuanto disponen la Circular 192 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes y las instrucciones dictadas para la misma.

Por todo ello hago constar:

de pliegos es hasta la hora de cierre de las oficinas de los Servicios de Inspección de esta Comisaría de Recursos en Santander (Peña Herbosa, 18) el día 17 de diciembre próximo, celebrándose el mencionado concurso en dichos locales, a las doce treinta horas del siguiente día 18 de diciembre.

2.º Los pliegos se ajustarán estrictamente a los modelos que esta Comisaría facilitará a cuantas personas deseen presentarlos al mismo.

Todas cuantas personas presenten pliegos sin dar cumplimiento exacto a los referidos modelos se les considerará como no presentados.

gos sean presentados en las oficinas del Servicio de Inspección de esta Comisaria en Santander, que es donde deben de entregarse y ha de celebrarse dicho acto, se efectuará ante
notario, como, asimismo, la adjudicación del concurso, que se celebrará el
día 18 de diciembre dicho, a las doce
treinta, en mencionado Servicio de
Inspección, de todo lo cual se procederá a levantar las correspondientes actas notariales, a reserva de la
aprobación por Comisaría general.

4.º El sobre que contenga los pliegos deberá presentarse debidamente cerrado y lacrado, mediante recibo, y en parte bien visible hará constar: "Concurso para importaciones".

5.º Los pliegos deberán presentarse por duplicado, para lo cual interesarán los correspondientes modet los en las oficinas de los Servicios de Inspección de esta Comisaría en Santander (Peña Herbosa, 18).

6.º El concurso será adjudicado con una duración de seis meses y para cuantos cargamentos de AZUCAR Y LEGUMBRES SECAS lleguen al citado puerto, procedentes de importación, consignados a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dentro del plazo señalado.

7.º Los pliegos serán presentados: uno para AZUCAR y otro para LEGUMBRES SECAS, independientemente unos de los otros.

8.º La adjudicación de los pliegos podrá ser independientemente de un producto con respecto al otro, siempre que sean más ventajosas las proposiciones.

9.º En el fort-fait se especificarán todas las partidas de gastos que hayan de incluirse y las condiciones de ejecución.

El fort-fait tendrá como bases las siguientes condiciones:

AZUCAR

A) Compromiso de recepción y descarga del buque dentro del plazo de plancha, corriendo por cuenta del adjudicatario del concurso las sobreestadías.

Operaciones de desestiba desde bodega a sosus-palan en los casos en que expresamente se determinen, pesetas...

B) Realización de las siguientes operaciones:

L—Recepción del cargamento y entrega de cupos, según distribución dispuesta por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

a) Operaciones desde sous-palan a báscula, sobre barco o sobre muelle, pesaje, estibado y estancia en los mismos sobre muelle durante quince días, a partir del día en que termine la descarga, y levante de carro, camión, vagón o trasbordo, pesetas...

b) Operaciones desde sous-palan a báscula, pesaje y levante a carro, camión, vagón o vapor atracado al costado del buque, pesetas...

c) Operaciones desde sous-palan a báscula, pesaje y levante a carro, camión acarreos y descarga a costado de otro vapor para nuevo embarque,

pesetas...

d) Operaciones desde sous-palan a báscula, pesaje, levante, acarreos y metido en tinglados o almacenes de la Junta de Obras del Puerto, estibado y estancia durante quince días. a contar de la terminación de la descarga; desestiba en tinglados y cargue a carros, camión o vagón, sin acarreos de salida, pesetas...

e) Las mismas operaciones de entrada y salida del apartado anterior, más acarreos y descarga al costado del otro vapor para nuevo embarque

de cabotaje, pesetas...

En los precios que se indican para cada una de las operaciones mencionadas quedan comprendidas: Tableros, encerados, toldos, recosido de sacos y cordel para ello, así como todas cuantas operaciones u elementos seán necesarios para el mejor manipulado y protección de la mercancia, de la cual es responsable el adjudicatario del concurso ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

II.—Será de cuenta del adjudicatario del concurso la vigilancia de la mercancía durante su permanencia en muelle, tinglado o almacén.

III.—El adjudicatario del concurso vendrá obligado a efectuar el despacho de la mercancía y anticipo, por cuenta de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, de cuantos gastos oficiales graven la importación y hayan de ser tarifados a ésta, considerándose a estos efectos como gastos oficiales los siguientes:

Derechos arancelarios de la mercancía y sus envases.

Impuestos de transportes.

Impuesto de arbitrios de la Junta de Obras del Puerto.

Impuestos de fabricación.

Impuestos compensación fabricantes.

Impuestos compensación exportación.

Derechos obvencionales.

Derechos obvencionales extraordinarios sobre el impuesto de compensación fabricantes.

Otros impuestos o gastos que puedan existir, como mozos arrumbadores de Aduana; impuesto construcción nueva Aduana, impuesto de usos y consumos, etc., serán a cargo del adjudicatario del concurso, estando, por lo tanto, incluídos en el presente fort-fait.

La comisión de agentes por gestión y despacho de Aduanas será abonada de acuerdo con la tarifa aprobada por R. O. de mayo de 1926 y con las reducciones previstas en la citada Real Orden.

- C) Seguro de incendiós. Caso de convenir a los intereses de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes quede cubierto este riesgo, se cotizará aparte del fortfait, prima y gastos y nombre de la compañía aseguradora, que, forzosamente, tendrá que ser española.
- D) Pago de gastos. El abono de los gastos contraídos por descarga y despacho de cada cargamento, se realizará por la Administración de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dentro de los treinta días siguientes al recibo por ésta de las facturas correspondientes, formulando por separado la relativa a los gastos de descarga o los demás gastos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Agentes y Comisionistas de Aduanas (B. O. número 208, de 27 de julio de 1943), el adjudicatario del concurso vendrá obligado a presentar las facturas y cuentas de gastos, tanto las correspondientes a los derechos, documentos e impuestos, como, asimismo, las correspondientes a la comisión de agentes, visados por la Administración de Aduanas.

E) El concurso se fallará a favor del concursante que presente el pliego en mejores condiciones económicas en las dos operaciones de los apartados b), c) y d) del grupo B).

F) La distribución de las mercancías se hará con arreglo a las órdenes dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, efectuándose de acuerdo con ella la entrega a los receptores.

G) El plazo del contrato que, como consecuencia de la adjudicación se formalice, será de seis meses, prorogables, por acuerdo de ambas partes, y el incumplimiento de sus estipulaciones por el adjudicatario producirá su resolución, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

- H) El adjudicatario del concurso deberá constituir en la Caja general de Depósitos, y a nombre de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, una fianza de cuarenta mil pesetas, en metálico o en valores del Estado, que será devuelta en el plazo máximo de quince días, computados a partir de la fecha de terminación del contrato, y siempre que el adjudicatario cumpliere las obligaciones por aquélla asegurada.
- I) La Comisaría general no efecfianza constituída en tanto el adjudicatario no acredite en forma haber reales y todos los demás cuyo pago satisfecho el impuesto de derechos le corresponde.
- J) El importe del anuncio en la prensa será por cuenta del adjuidicatario del concurso.

Palencia, 4 de diciembre de 1943. El Comisario de Recursos, Benito Cid.

LEGUMBRES SECAS

A) Compromiso de recepción y descarga del buque: dentro del plazo plancha, corriendo por cuenta del adjudicatario del concurso las sobrestadías.

Operaciones de desestiba desde bodega a sous-palan, en los casos en que expresamente se determinen, pe . setas...

- B) Realización de las siguientes operaciones:
- I. Recepción del-cargamento y entrega de cupos, según distribución dispuesta por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.
- a) Operación desde sous-palan a báscula, sobre barco o sobre muelle, pesaje, estibado y estancia en los mismos muelles durante quince días, a partir del día en que termine la descarga, y levante a carro, camión, vegón o trasbordo, pesetas...
- b) Operación desde sous-palan a báscula, pesaje y levante a carro, camión, vagón o vapor atracado al costado del buque, pesetas...
- c) Operaciones desde sous-palan a báscula, pesaje, levante a carros o camiones, acarreos y descarga al costado, de otro vapor para nuevo embarque, pesetas...
- d) Operaciones desde sous-palan a báscula, pesaje, levante, acarreos y metido en tinglados o almacén de la Junta de Obras del Ruerto, estibado y estancia durante quince días, a contar de la terminación de la descarga; desestiba en tinglado y carga

a carro, camión o vagón, sin acarreos de salida, pesetas ...

e) Las mismas operaciones de entrada y salida del apartado anterior, más acarreos y descarga al costado de otro vapor para nuevo embarque

de cabotaje, pesetas...

En los precios que se indican para cada una de las operaciones mencionadas quedarán comprendidas: Tableros, encerados, toldos, recosido de sacos y cordel para ello, así como todas aquellas operaciones y elementos necesarios para la mejor manipulación y protección de la mercancia, de la cual es el responsable el adjudicatario del concurso ante la Comisaria general de Abastecimientos y Trans--portes.

II. Será de cuenta del adjudicatario del concurso la vigilancia de las mercancías durante su permanencia en muelle, tinglados o almacenes.

III. El adjudicatario del concurso vendrá obligado a efectuar el despacho de la mercancia y anticipo, por cuenta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de cuantos gastos oficiales graven la importación y hayan de ser tarifados a ésta, considerándose a estos efectos como gastos oficiales los siguientes:

Derechos arancelarios de las mer-

cancias y sus envases.

Impuesto de transporte.

Impuestos y arbitrios de la Junta de Obras del Puerto.

Derechos obvencionales.

Impuestos fitopatológicos.

Certificado de la Jefatura Agronó-

mica (reconocimiento).

Otros impuestos que puedan existir, como mozos arrumbadores de Aduana: impuesto contribución nueva Aduana, impuesto de Usos y Consumos, etc., será a cargo del adjudicatario del concurso; estando, por lo tanto, incluído en el presente for-fait.

La comisión de agente, por gestión y despacho de Aduana, será abonada de acuerdo con las tarifas aprobadas por Real Orden de mayo de 1926, y con las reducciones previstas en esta Real Orden.

- C) Seguros de incendios: Caso de convenir a los intereses de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes quede cubierto este riesgo, se cotizará aparte del fortait. prima y gastos y nonibre de la . ·Compañía aseguradora, que, forzosamente, tendrá que ser española.
- D) Pago de gastos: El abono de los gastos contratados por descarga y despacho de cada cargamento se realizará por la Administración de

la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dentro de los treinta dias siguientes al recibo por ésta de las facturas correspondientes, formulando, por separado, la relativa a los gastos de descarga de los demás gastos.

De acuerdo con lo previsto en e! artículo 14 del Reglamento de Agentes y Comisionistas de Aduanas (B. O. 208, del 27 de julio de 1943), el adjudicatario del concurso vendrá obligado a presentar las facturas y cuentas de gastos, tanto las correspondientes a los derechos, documentos e impuestos, como, asimismo, las correspondientes a la comisión de agente, visadas por la Administración de Aduana.

E) La distribución de las mercancías se hará con arreglo a las órdenes dadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, efectuándose de acuerdo con ella la entrega a los receptores.

F) El concurso se fallará a favor del concursante que presente pliego en mejores condiciones económicas

en las dos operaciones de los apartados b), c) y d) del grupo B).

G) El plazo del contrato que, como consecuencia de la adjudicación se formalice, será de seis meses, prorrogable, por acuerdo de ambas partes, y el incumplimiento de sus estipulaciones por el adjudicatario producirá su resolución, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

H) El adjudicatario del concurso deberá constituir en la Caja general de Depósitos, y a nombre de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, una fianza de veinte mil pesetas, en metálico o en valores del Estado, que será devuelta en el plazo máximo de quince días, com-. putados a partir de la fecha de terminación del contrato, y siempre que el adjudicatario cumpliere las obligaciones por aquélla aseguradas.

I) La Comisaría general no efectuará pago alguno ni devolverá la fianza constituída en tanto el adjudicatario no acredite en forma haber satisfecho el impuesto de derechos reales y todos los demás, cuyo pago le corresponden.

I) El importe del anuncio en la prensa será por cuenta del adjudicatario del concurso.

Palencia, 4 de diciembre de 1943. El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Derechos de inserción: 608,75 pts.

ADMON. DE JUSTICIA

Eleteniente juez militar agregado al Juzgado eventual número i de esta plaza, calle Tantín, 14, encargo a cuantas personas conozcan la conducta político-social y actuación durante el dominio rojo de Francisco Marco Ballester, de 47 años de edad, casado, natural de Vellreguart (Valencia), de profesión radiotelegrafista, comparezcan en este Juzgado militar para deponer en el sumario número 1.144-43, dando de plazo quince días, a partir de la fecha de está publicación.

Santander, 30 de noviembre de 1943 El teniente juez militar agregado al Juzgado eventual número uno, Carlos ·Mateo. . 2174

Alejandro Iancovich, hijo de Demetrio y de Llubba, de 31 años de edad, natural de Grecia, casado, vecino de Santander, habitante en Los Arenales, de oficio calderero; Pablo Iancovich, hijo de Demetrio y de Llubba, de 36 años de edad, natural de Grecia, casado, calderero, vecino de Santander, habitante en Los Arenales; Alex Iancovich, de 20 años de edad, hijo de Alejandro y de Llubba, natural de Grecia, soltero, calderero, vecino de Santander, habitante en Los -Arenales, procesados en causa número 250 de 1942; por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción número doce, de Barcelona, comparecerán ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, como comprendidos en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 27 de noviembre de 1943.—El juez de instrucción, Antonio Bravo.-E1 secretario, P. H., José Roch. Of.

Agustín Miera Arenal, hijo de Leonor Arenal Gerona, natural y vecino de Miengo, provincia de Santander, ex fogonero del vapor "Habana", casado, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante el Juzgado especial de Infantería de Marina, sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, para responder a la causa que se le sigue por el delito de rebelión.

Dado en El Ferrol del Caudillo a 26 de noviembre de 1943.—El capitán juez instructor, Juan Ruiz Linares.

El señor juez de instrucción número dos, en el sumario número 200 de 1939, instruído por robo de gallinas a don Julian Ortiz Fernandez, tiene acordado llamar por medio del presente a Luis Sánchez Amelibia, que estuvo domiciliado en Monte, barrio Aviche; Federico González Rumayor, en Monte, barrio Bolado: Manuel Revilla González (a) Cholete, y Victoria Dominguez Moreno, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, a ser oídos; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 30 de noviembre de 1943 2188

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Doña Juana López Martínez solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de medio caballo de vapor en La Albericia, números 8 y 10.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 7 de diciembre de 1943.

El alcalde, E. Pino. 2254 Derechos de inserción: 13.50 ptas.

Ayuntamiento de RUILOBA

Se halla de manifiesto en Secretaría municipal, durante el plazo reglamentario, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944.

Asimismo, se hallan expuestas al público en dicha oficina las Ordenanzas de exacciones, a efectos de oírse por el Ayuntamiento las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ruiloba, 4 de diciembre de 1943. El alcalde, Delfín G. de Ouevedo.

2244

Ayuntamiento de SUANCES

Don Manuel Galván Palacio, alcalde de Suances,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo, y durante, quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publica-

do en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán formularse las reclamaciones, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Suances a 6 de diciembre de 1943.—El alcalde, M. Galván. 2245

Ayuntamiento de MOLLEDO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1944, juntamente
con las certificaciones y memorias
a que se refiere el artículo 296 del
Estatuto municipal vigente, se halla
de manifiesto en la Secretaria municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse,
por cualquier habitante de este término municipal, todas las reclamaciones que consideren oportunas, en armonía con lo dispuesto, en el artículo
5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Molledo a 6 de diciembre de 1943.

E! alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1944 y las Ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios municipales, quedan expuestos al público dichos documentos por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de su examen y reclamación.

San Vicente de la Barquera, 4 de diciembre de 1943.—El alcalde, Gregorio Lamillor.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMPRESAS DESPOJADAS EN DOMINIO MARXISTA

ELECTRA DE VIESGO, S. A.

Electra de Viesgo, S. A., dedicada a la producción, distribución, venta de energía eléctrica, la obtención de concesiones y aprovechamientos hidráulicos, la adquisición y explotación de patentes que se relacionen con la industria eléctrica, y tomar parte o 'establecer fábricas, tranvías o cualquier otra industria fabril, química,

de transporte o de cualquier otra elase en que tenga aplicación la energía eléctrica, en acta autorizada el día de hoy por el notario de Santander don Rañael Bermejo Sanz ha hecho constar la incautación de aquella empresa en Santander por el llamado Sindicato provincial de Obreros y Empleados de Agua, Gas, Electricidad y Similares, incautación que subsistió hasta la liberación de esta ciudad.

Previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio de 1939, se autorizó el acta a que hace referencia este extracto, que expido para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del siguiente a su publicación, puedan formularse las oposiciones que sean procedentes ante el referido notario señor Bermejo, con domicilio en el Paseo de Pereda, 13 y 14.

Santander, 14 de diciembre de 1943. El notario, Rafael Bermejo Sanz.

Derechos de inserción: 48,50 ptas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL" ANUNCIO

Se ruega a los Ayuntamientos de la provincia a continuación citados que en el improrrogable plazo de ocho días remitan el importe de la suscripción al "Boletín Oficial" correspondiente al año actual; pues, transcurridos los cuales sin que le havan satisfecho, se suspenderá el envío de todo periódico.

Santander, 8 de diciembre de 1943.

El administra'dor.

Ayuntamientos que se citan

Argoños, Arnuero, Arredondo, Bareyo, Cabezón de la Sal, Camaleño, Cartes, Castro Urdiales, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Lamasón, Liendo, Liérganes, Mazeuerras, Meruelo, Miera, Mo-· Iledo, Peñarrubia, Pesquera, Polanco, Ríotuerto, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Roque de Ríomiera, Santa Cruz de Bezana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Solórzano, Tresviso, Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente, Villacarriedo y Villaverde de Trucios.